



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 15 de enero del 2019

55 páginas

## ALCANCE N° 10

**REGLAMENTOS**

**CULTURA Y JUVENTUD**

**NOTIFICACIONES**

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# REGLAMENTOS

## CULTURA Y JUVENTUD

### MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE

#### LINEAMIENTO PARA PRÉSTAMO DE LAS INSTALACIONES DEL MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE

##### Capítulo I Lineamientos Generales

Artículo 1º—: **Objeto.** El presente lineamiento tiene por objeto regular el permiso de uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, que solicite cualquier particular o autoridad pública, para su utilización a efecto de desarrollar actividades que promuevan el fomento, la conservación, la divulgación y el estímulo de las artes y la literatura costarricense en todas sus manifestaciones, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 2º—: **Alcance.** Este lineamiento es de acatamiento obligatorio a todos los miembros de la comunidad que utilicen o pretendan utilizar los espacios del Museo.

Artículo 3º—: **Definiciones.** Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:

- a) **DIRECTOR:** Funcionario de mayor jerarquía del Museo de Arte Costarricense, y representación judicial y extrajudicial de éste.
- b) **INSTALACIONES:** Comprenden terrazas externas, Salón Dorado, Jardín de Esculturas, Sala XIV y explanada frontal del edificio.
- c) **USUARIO O PERMISIONARIO:** Persona física o jurídica, pública o privada, a la que se le otorga un permiso de uso de algún espacio de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, a efecto de desarrollar actividades que promuevan el fomento, la conservación, la divulgación y el estímulo de las artes y la literatura costarricense en todas sus manifestaciones.

Artículo 4º—: **Naturaleza.** El permiso de uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense que sobre cualquiera de las instalaciones indicadas en el artículo anterior, conceda la Dirección del Museo de Arte Costarricense, será a título precario y por el tiempo y actividades expresamente solicitadas, pudiendo ser revocado por el Museo de Museo de Arte Costarricense en cualquier momento por razones de oportunidad, conveniencia o por incumplimiento de las condiciones del préstamo a cargo de los interesados, sin que ello le genere responsabilidad a la institución. Únicamente se concederán en préstamo las instalaciones del Museo para los fines indicados en el artículo 1º del presente lineamiento cualquier otra finalidad quedará excluida de consideración por parte de la Comisión que revisa las solicitudes.

Artículo 5º—: **Gastos derivados del préstamo.** El permiso de uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense no implicará la cancelación de suma alguna por ese concepto, no obstante, el Museo de Arte Costarricense fijará un canon que se destine a cubrir los gastos operacionales

derivados del préstamo tales como: servicios básicos, jornada extraordinaria del personal, mantenimiento del edificio, seguridad, transportes de los funcionarios, y cualquier otro atinente. Para este efecto, la suma que se fije por concepto de gastos operacionales será establecida tomando en consideración el plazo solicitado, el número de horas por día de preparación y realización de la actividad, el área o áreas requeridas, el personal a destacar, y cualquier otro rubro que deba ser estimado. La fijación de estas sumas corresponderá efectuarlas a la Comisión de Préstamo de Instalaciones, previo estudio técnico, y serán aprobadas por previa autorización de la Dirección del Museo de Arte Costarricense.

El pago de las horas extras del personal destacado en el Museo de Arte Costarricense que sea necesario mantener en cada actividad se realizará para el caso de funcionarios nombrados en plazas de la institución, según las autorizadas previamente por la Dirección del Museo de Arte Costarricense y al disponible presupuestario, y para los casos de servidores pagados mediante planilla del Museo de Arte Costarricense, según las disposiciones del Código de Trabajo.

El mecanismo de recaudación de dichas sumas cuando así corresponda, será por medio de depósito previo en la cuenta del Banco Nacional del Museo de Arte Costarricense.

**Artículo 6º—Mecanismo de cálculo de los gastos operacionales de uso de los espacios.** Para efectos de determinar la suma que a cada interesado debe fijársele por concepto de gastos operacionales del inmueble cedido en préstamo del Museo de Arte Costarricense y dependencias señalados en el artículo 3º del presente lineamiento aplicarán la siguiente modalidad de cálculo:

**1. Por consumo de agua**

Para el cálculo total de consumo de agua se define de acuerdo a lo descrito en el artículo 6º del Reglamento para el Uso de Instalaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

- a) Se establece una tarifa básica equivalente a 15 metros cúbicos, cuando las instalaciones se utilicen por más de 4 horas diarias, y se multiplica por el costo de tarifa básica de 15 metros cúbicos, costo 1220, que da el costo total publicado en la ARESEP. Suma que se ajustará proporcionalmente cuando el uso sea inferior a ese término. Dicha suma será revisada semestralmente por la Comisión, que comunicará de cualquier variación, a cada uno de los funcionarios responsables de regular el permiso de uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, según la distribución establecida en el artículo 3º de este lineamiento.

**2. Por servicios eléctricos:** Se establecen las siguientes tarifas:

El cálculo total de electricidad se define de acuerdo a lo descrito en el Artículo 6, Reglamento para el Uso de Instalaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Cada KW/h dependerá de la jornada diurna, nocturna y mixta multiplicada por el costo de tarifa eléctrica de la CNFL, publicado por ARESEP.

- a) Tarifa diurna: la que será igual al costo de 134 kw/h por cada ocho horas de uso, o su equivalente en atención a la proporción de tiempo utilizado.
- b) Tarifa nocturna: la que se aplicará a partir de las 4:00 p. m. y será igual al costo de 103 kw/h por cada seis horas de uso, o su equivalente en atención a la proporción de tiempo utilizado.
- c) Tarifa única: la que se aplicará de manera uniforme cuando con ocasión del préstamo de las instalaciones se deba utilizar equipo técnico o electrónico, para cuyo caso la tarifa se fija en 160kw/ h por cada ocho horas de servicio o la proporción de tiempo utilizado.

El cálculo de costos será revisado por la Comisión semestralmente, comunicando lo pertinente cuando exista alguna variación en la determinación de las tarifas.

**3. Cálculo de costo de seguridad:** Se establece de la siguiente manera:

El cálculo total del costo de la seguridad se realiza tomando como base el costo mensual actual de la seguridad privada y se calculará el porcentaje del costo que corresponde a las horas que durará el evento.

**4. Cálculo de costo de limpieza:** Se establece de la siguiente manera:

El cálculo total del costo de la limpieza se realiza, tomando como base el costo mensual actual del servicio de limpieza contratado por el Museo de Arte Costarricense y se calculará el porcentaje del costo que corresponde a las horas que durará el evento.

**5. Cálculo de costo de materiales de limpieza:**

Este monto se toma del costo mensual de artículos de limpieza que son utilizados en los eventos divididos por 8 horas que representa un día laboral, este monto se multiplica por el total de las horas del evento.

**6. Cálculo de otros costos:**

El Museo de Arte Costarricense podrá fijar otros costos específicos relativos a sus servicios asociados y/o al mantenimiento, conservación, restauración y gestión de su infraestructura. Los mismos serán comunicados oportunamente al usuario.

**Artículo 7º—Comisión de uso de instalaciones.** Para la atención de las solicitudes del permiso de uso de las instalaciones comprendidas en el artículo 2 del presente lineamiento, se establece la Comisión de Préstamo de Instalaciones, a la cual corresponderá elaborar las tablas de costos por hora y servicio cuya instalación se dará en préstamo:

- a) El encargado de operaciones del Museo
- b) El asesor legal del Museo
- c) El encargado de relaciones públicas del Museo

Artículo 8º—**Funciones de la Comisión.** Corresponderá a la Comisión creada en el artículo anterior las siguientes funciones:

- a) Elaborar una tabla de canon, en la cual se consigne el monto de cada rubro que compone el canon por hora, tanto en horario diurno como nocturno, en horario de apertura regular y en horario de cierre por sede, e indicando además los rubros especiales fuera del cálculo horario, como el transporte del personal en horario nocturno, entre otros.
- b) Sesionar semestralmente para la revisión de cada ítem que compone el canon y actualizar los montos de cada uno según las variaciones de servicios públicos, servicios privados, insumos, salarios y otros.
- c) Sesionar extraordinariamente a solicitud de la Dirección del Museo de Arte Costarricense, con el fin de calcular y consignar en la tabla de costos cualquier otro rubro necesario, o con el fin de llevar a cabo una revisión de costos general o para una actividad en particular.
- d) Recibir para trámite todas las solicitudes de préstamo de instalaciones, salvo aquellas solicitudes para realizar actividades que no coincidan con los objetivos legales de creación del Museo de Arte Costarricense, especificadas en el artículo 1 del presente lineamiento.
- e) Elevar a la Dirección del Museo de Arte Costarricense dichas solicitudes conforme los términos del presente lineamiento, para su respectivo trámite, acompañadas de una recomendación positiva o negativa, con una justificación relativa a esta recomendación.
- f) Fijar si así se determina, la suma que debe cubrir el solicitante por concepto de gastos operativos del espacio cedido.
- g) Emitir a los interesados las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la actividad a efectuar en el espacio cedido.
- h) Llevar el control de las actividades autorizadas en cuanto a fechas, horarios y espacios, con la finalidad de procurar el mayor aprovechamiento de éstas y evitar la autorización simultánea de actividades, en un mismo espacio y fecha.

- i) Elaborar los documentos de préstamo para todas las actividades que sean recomendadas y luego aprobadas por la Dirección, donde se establezcan todas las pautas y obligaciones del usuario para garantizar la seguridad de las personas, bienes e infraestructura del Museo.
- j) Tramitar la firma de estos documentos de préstamo y gestionar el cobro del canon.

Artículo 9º—**Funciones del Director.** Corresponderá al Director las siguientes funciones para el préstamo de instalaciones:

- a) Dar aprobación final a los préstamos recomendados por la Comisión, y vetar aquellos que, por razones técnicas, administrativas, de contenido puedan interferir con la programación y actividades propias del Museo, o cuya naturaleza las haga inconvenientes para la institución.
- b) Comunicar la decisión final de préstamo a la Comisión, para su respectivo trámite.
- c) Suspender o revocar el permiso cuando las condiciones establecidas en el convenio de préstamo no sean cumplidas a satisfacción, o se produzca algún uso indebido de las instalaciones.
- d) Designar a un funcionario responsable de préstamo para cada actividad.

Artículo 10º—**Funciones del funcionario supervisor del préstamo:** Corresponderá al funcionario supervisor del préstamo designado por el Director las siguientes funciones:

- a) Velar por que en el espacio cedido en préstamo imperen normas de orden público, y que el personal, el edificio y los bienes del Museo sean tratados con respeto por parte del permisionario y sus invitados, garantizando su seguridad.
- b) Organizar al personal de salas y de vigilancia para el seguimiento de la actividad, durante toda su duración y hasta la salida de todos los invitados y proveedores.
- c) Garantizar una presencia de personal institucional y vigilancia activa de todos los espacios cedidos en préstamo, para garantizar la seguridad del edificio y los bienes del Museo.
- d) Coordinar el ingreso e instalación de equipos y eventuales proveedores para la actividad.
- e) Velar por que no se realicen reproducciones en video o fotografía de las obras en exhibición, sin contar con la debida autorización emitida por el tutelar de los derechos de autor y avalada por la Comisión.
- f) Velar por que ingrese únicamente el equipo y mobiliario previamente autorizados por la Comisión.

- g) Velar por el ingreso ordenado y la instalación autorizada y correcta de los proveedores contratados por el permisionario, según las listas comunicadas con anterioridad.
- h) Comunicar de manera inmediata a la Comisión y a la Dirección o Subdirección del Museo sobre:
  - a. Cualquier anomalía o irrespeto a las normas de seguridad y de orden requeridas por parte del permisionario y/o sus invitados.
  - b. Si se constata que la actividad que se desarrolla no corresponde del todo o en parte a aquella que fuera autorizada, ya sea por sus fines, sus condiciones, naturaleza, o cantidad de invitados.
  - c. Si el permisionario o sus invitados incumplen o pretenden incumplir alguna de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del presente lineamiento.
  - d. Si el permisionario o sus invitados violentan o pretenden violentar las prohibiciones estipuladas en el artículo 16° del presente lineamiento.

## Capítulo II

### Trámite de la solicitud de préstamo

Artículo 11°—**Formulario.** Todo interesado en utilizar las instalaciones del Museo de Arte Costarricense definidas en el artículo 3° inciso b) de este lineamiento, deberá solicitarlo mediante un formulario que se encuentra en la página Web del Museo donde deberá ingresar información como requisito indispensable para utilizar las instalaciones del Museo de Arte Costarricense en calidad de préstamo y con antelación de al menos dos meses a la realización de la actividad, ante la Comisión creada en el artículo 7° de este lineamiento, quien lo someterá a discusión. Cualquier otra información adicional de interés, como el programa detallado de la actividad, documentos de presentación del espectáculo previsto, plan de medios o de comunicación de la actividad y/o fichas profesionales de los artistas participantes. El acceso a este formulario es el siguiente: <http://www.mac.go.cr/descargas.php>, en “Formulario para préstamo de instalaciones”.

Artículo 12°—: **Trámite.** Recibido el formulario, la Comisión de Préstamo de Instalaciones procederá acto seguido a verificar el mismo. En caso de omitirse alguno de los requerimientos de información, podrá emplazar al solicitante para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a cumplirlo. A los interesados que no cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte sin derecho al correspondiente trámite. En caso de aprobarse la gestión del solicitante, se procederá a comunicarle el monto de la suma que éste deberá cancelar por concepto de gastos operativos, comunicándose lo

pertinente al interesado y en el mismo acto se le fijará un plazo para la firma de un contrato en el que se establecerán las condiciones del uso de las instalaciones.

Artículo 13<sup>o</sup>—: **Excepción del cobro por concepto de gastos operativos.** La Dirección del Museo de Arte Costarricense se encuentra facultada para exonerar de manera excepcional el pago de gastos operativos a los solicitantes, cuando las condiciones económicas de éstos y la relevancia cultural y/o social del evento así lo justifiquen.

Artículo 14<sup>o</sup>—: **Compromiso del usuario.** Acogido el formulario de préstamo de las instalaciones, el interesado suscribirá un documento de conformidad a lo establecido en el artículo 15 y 16 del presente lineamiento, en el cual se establecerán las condiciones que deberá respetar producto del uso de éstas, y se definirá la forma de coordinar, utilizar y conservar las instalaciones que se le facilitarán.

Los daños o deterioros ocasionados al inmueble, los bienes que en él se encuentren serán responsabilidad del permisionario. La Administración exigirá su reparación al responsable o en su defecto establecerá la estimación de los daños y perjuicios ocasionados para su posterior cobro a éste, utilizando para ello los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda ser atribuible al funcionario supervisor designado por la Dirección del Museo de Arte Costarricense en ocasión del permiso autorizado, por no cumplir a cabalidad el deber de supervisión en el adecuado uso de las instalaciones.

### Capítulo III

#### De las obligaciones, Prohibiciones y Responsabilidad de los Usuarios

Artículo 15<sup>o</sup>—: **Obligaciones.** Obligaciones del Permisionario. Además de las establecidas en el contrato de préstamo, el permisionario de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense deberá observar con ocasión del préstamo concedido, las siguientes condiciones:

- a) Velar por que en el espacio cedido en préstamo imperen las normas de visita usuales del Museo de Arte Costarricense, publicadas en su sitio Web y disponible en su sede.
- b) Respetar la capacidad máxima de personas por cada espacio, según le sea comunicado por el Museo de Arte Costarricense.
- c) Vigilar para que en las instalaciones y sus bienes no se produzcan daños, siendo responsable el permisionario por los que le sean atribuibles a él, sus representantes, proveedores presentes y asistentes.

- d) Entregar el espacio en las mismas condiciones en que le fue cedido.
- e) Atender de inmediato, cualquier requerimiento que le sea comunicado por cualquiera de los funcionarios autorizados por el Museo de Arte Costarricense.
- f) Proteger los espacios cedidos en préstamo, ya que constituyen bienes patrimoniales, tutelados por la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, No. 7555, por lo que será absolutamente prohibido clavar, pintar o sujetar al inmueble propaganda o agregar cualquier tipo de información en los muros, pisos, techos y demás elementos de los edificios, siendo responsable el permisionario por los daños que ello ocasione en el evento de no atender dicha disposición.
- g) Deberá el permisionario limpiar y disponer adecuadamente de los desechos generados por el desarrollo de la actividad.
- h) En los casos que así lo considere el Museo de Arte Costarricense, solicitará al interesado contratar seguridad privada para el evento.
- i) Es responsabilidad del permisionario proporcionar un encargado de seguridad para que vigile el parqueo, ya que el canon excluye este rubro.
- j) El préstamo de las instalaciones en general no incluye el uso de los equipos de iluminación, sonido, proyección, mobiliario o acceso internet propiedad del Museo, por lo que es responsabilidad del permisionario aportar todo el equipo, mobiliario y accesos que requiera.
- k) El contenido de los banners u otros elementos comunicacionales que se utilicen en el evento debe ser previamente aprobado por la Dirección del Museo de Arte.
- l) El logo del Museo de Arte Costarricense debe aparecer en la propaganda digital o escrita como reconocimiento al aporte que la institución realiza si así lo solicita la Comisión o la Dirección del Museo. Lo anterior no implica que el Museo realizará difusión del evento desde sus canales habituales.
- m) El permisionario debe entregar un cronograma de actividades detallado y un número de teléfono al cual pueda llamar el público que busca información de la actividad.
- n) Durante la actividad, el préstamo de las instalaciones no incluye el uso del parqueo interno para vehículos de los organizadores.
- o) Es responsabilidad del solicitante aportar las pólizas de seguros que amparen el evento.

Artículo 16º—: **Bebidas con contenido alcohólico.** La comercialización de bebidas alcohólicas está prohibida en las instalaciones del Museo de Arte Costarricense. Se autoriza el consumo moderado de bebidas alcohólicas en el marco de celebraciones, inauguraciones y actividades especiales organizadas por el Museo o por los prestatarios de sus instalaciones.

Artículo 17º—: **Ventas y material publicitario.** Se prohíbe el cobro de la entrada a los eventos organizados por prestatarios en las instalaciones del Museo de Arte Costarricense. Se autoriza la venta de material bibliográfico, educativo o productos relativos a la actividad organizada por el prestatario. Estas ventas requieren una autorización específica extendida por la Dirección del Museo.

Estará permitido al permisionario colocar materiales de publicidad relativos a la actividad en cuestión en los espacios del Museo de Arte Costarricense, así como referencias a marcas o empresas que realicen o no patrocinio de la misma. Todo esto únicamente con autorización previa y expresa de la Dirección.

Artículo 18º—: **Prohibiciones al usuario:** Las instalaciones del Museo de Arte Costarricense sólo podrán ser utilizadas para actividades que promuevan el fomento, la conservación, la divulgación y el estímulo de las artes y la literatura costarricense en todas sus manifestaciones, por lo que toda autorización de uso contraria a dichos fines se encuentra prohibida. La Comisión previa autorización de la Dirección del Museo de Arte Costarricense se encuentra facultada para ordenar la suspensión inmediata de cualquier actividad que se desarrolle en oposición a ese destino o incumpla alguno de los requisitos del préstamo.

Los espacios a ocupar constituyen bienes patrimoniales. Además, el Museo es una institución de servicio público, por lo cual está terminantemente prohibido:

- a) Ingresar armas de fuego o punzocortantes, así como cualquier artefacto o equipo de pueda utilizarse para causar daño físico o material, tanto a los invitados como al recinto.
- b) La distribución, consumo ni la promoción de tabaco en las instalaciones (Ley N° 9028 “Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud” del 22 de marzo del 2012).
- c) No se permite actividades que produzcan ruido mayor a 65 decibeles (db) en horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. ni mayor a 45 db a partir de las 8:01 p.m. (Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido No. 28718-S del 15 de junio del 2000).
- d) El uso de fuego (encendedores, inciensos, velas, candelas y cualquier otro) en cualquiera de sus manifestaciones, incluyendo su uso como parte de efectos escenográficos en el Museo.
- e) La utilización de cualquier equipo de grabación o reproducción dentro de las instalaciones producto de la actividad autorizada, sin consentimiento previo y por escrito por parte del Museo.

- f) Fotografiar o grabar vídeo sin autorización debidamente solicitada con anterioridad a la Comisión.
- g) Ceder el espacio concedido en préstamo a persona u organización diferente a la solicitante. La actividad autorizada no podrá ser variada en su naturaleza, contenido, objetivo, número de asistentes, equipos o servicios sin la aprobación previa de la Comisión.
- h) Cerrar todas las puertas y ventanas de las salas. En todo momento deberá mantenerse al menos una puerta abierta durante cualquier actividad en todos los espacios cedidos en préstamo.
- i) Dejar desordenado algún material, las luces de las instalaciones encendidas o las puertas y ventanas abiertas, o dejar desechos en los espacios luego de finalizada la actividad.
- j) Tocar las obras de arte y objetos históricos ubicados dentro de las salas de exhibición como en las otras salas bajo ningún término. El permisionario será directamente responsable de cualquier daño causado a las instalaciones y/o bienes del Museo por parte de los asistentes.
- k) Subir al Salón Dorado antes, durante o después de la actividad sin previa autorización. El permisionario tendrá la responsabilidad de indicar con claridad el alcance espacial permitido a los asistentes.
- l) Correr, resbalar en los corredores, o gritar dentro del Museo. El permisionario será responsable de velar por el comportamiento de los asistentes.
- m) Ofrecer al público más localidades que la capacidad que las instalaciones tienen y sobre la cual se pacta el uso del mismo.
- n) Utilizar los equipos técnicos, de iluminación, de sonido, video, video-beam, equipo de cómputo y equipo tecnológico que sea propio del Museo de Arte Costarricense, salvo permiso especial extendido por la Comisión.
- o) Utilizar el mobiliario como sillas, mesas, mantelería, cristalería, el piano u otros bienes del Museo sin previa autorización emitida por la Comisión.
- p) Clavar, utilizar cintas adhesivas u otros métodos que dañen las paredes, cerchas y columnas.

Artículo 19º—: **Condiciones de uso de los pianos.** Si para la realización de la actividad el permisionario solicita el uso del piano, el mismo deberá aparecer claramente consignado en su solicitud inicial y debe gozar de la autorización expresa de la Comisión con autorización previa de la Dirección del Museo de Arte Costarricense. El uso del piano implica, para el permisionario, el costeo de un afinador autorizado por el Museo de Arte Costarricense, para realizar afinamiento antes y después de la actividad. No se autoriza bajo ningún término el desplazamiento espacial del piano sin la autorización y acompañamiento del personal del Museo encargado de acompañar el préstamo de las instalaciones.

Artículo 20º—: **Responsabilidad por daños o pérdidas.** Dado que el objeto del presente lineamiento es regular los mecanismos de permiso de uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, la institución no asumirá responsabilidad de ningún tipo derivada del préstamo, tal como por daños o pérdidas que ocurran, tanto a los organizadores del evento como participantes de este, así como a su equipo, materiales, efectos personales o similares, entre otros, o por cualquier acción que se contraponga a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos por acciones no autorizadas expresamente por el Museo.

Artículo 21º—: **Sanciones.** Los usuarios que no cumplan con lo estipulado en este lineamiento, serán sancionados hasta por ocho años en los que se les denegará el préstamo de instalaciones.

Artículo 22º—: **Responsabilidad por daños o pérdidas.** Si resultara afectado algún mobiliario, equipo o bien del Museo por acción del permisionario o de los asistentes, el permisionario deberá sufragar la limpieza, sufragar la reparación del daño, la sustitución del objeto afectado, o cancelar el monto en cuestión, en el plazo y según las condiciones que determine la Dirección General del Museo.

Artículo 23º—: **Pólizas y contrato de préstamo.** El usuario deberá contar con una póliza de riesgos civiles y otra de riesgos profesionales personales de apoyo técnico, etc. En caso de no existir pólizas, el Museo queda libre de toda responsabilidad.

Además de la suscripción de una póliza, el usuario deberá firmar un contrato de préstamo donde se estipula la cláusula penal establecida en el Código Penal por los daños o deterioros ocasionados al inmueble, y/o sobre los bienes que en él se encuentren, los cuales serán responsabilidad del permisionario durante la duración de la actividad, así como su preparación y desmontaje. El Museo de Arte Costarricense exigirá la reparación de cualquier daño al permisionario o en su defecto se establecerá la estimación de los daños y perjuicios ocasionados para su posterior cobro a éste, utilizando para ello los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 146 a 151 de La Ley General de la Administración Pública. Estos daños incluyen aquellos producidos directamente por el permisionario o sus representantes, por los proveedores contratados por este, así como por cualquiera de los asistentes.

## Capítulos IV Varios

Artículo 24°—: **Actividades simultáneas.** Si se presentaren solicitudes para la utilización de un mismo espacio en las instalaciones del Museo de Arte Costarricense para una misma fecha y hora, la Comisión resolverá en definitiva cuál solicitud escogerá, considerando la fecha de presentación, o en su defecto, la de mayor representatividad socio-cultural.

Igualmente, la solicitud que no sea escogida podrá ser tomada en cuenta para otra fecha, si así lo desea el interesado.

25°—: **Uso de las instalaciones durante la jornada.** La Comisión con previa autorización de la Dirección del Museo podrá autorizar el uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense para la realización de actividades durante la jornada ordinaria de trabajo del Museo, siempre y cuando no interfieran con el desarrollo normal de labores y la prestación del servicio público regular o programado de la institución.

Artículo 26°—: **Supervisión.** Corresponderá al funcionario que designe la Dirección del Museo de Arte Costarricense como supervisor, la responsabilidad de velar porque el uso de las instalaciones en cada actividad específica se lleve a cabo conforme los términos de la aprobación, debiendo verificar que no supere el máximo de personas permitidas en atención a su capacidad, dimensiones y ubicación.

Será obligación del funcionario supervisor designado comunicar de inmediato a la Comisión o en su defecto a la Dirección del Museo de Arte Costarricense, en caso de cualquier anomalía o irregularidad de la que tengan conocimiento durante el desarrollo de una actividad o posterior a ésta, sin perjuicio de las facultades que éstos conservarán de adoptar las medidas pertinentes e inmediatas, que procuren cesar el acto o conducta irregular.

Artículo 27°—: **Utilización de equipos técnicos** si se requiere ingresar equipo de iluminación, de sonido, video, cómputo en las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, estos deberán ser reportados al Museo antes de ingresarlos.

Artículo 28°—: **Horario:** El horario de desarrollo de la actividad deberá ajustarse al horario estipulado por el Museo entre las 8:00 a.m. y las 10:00 p.m. de lunes a domingo, en el entendido de que, en cualquier actividad sin excepción, los invitados y usuarios deberán haber salido del Museo a las 10:30 p.m. En el caso de ingreso antes de las 8:00 a.m. el permisionario debe presentar con una semana de antelación una lista con las personas que ingresarán antes de la hora de apertura del Museo, incluyendo nombres completos y números de cédula, así como indicación escrita de todos y cualquier equipo que ingresará con ellos.

Artículo 29º—: **Ingreso y ubicación de Proveedores.** En el caso de que proveedores ingresen para dar servicios al evento, se deberá presentar con al menos una semana de antelación, una lista de cada uno de ellos, así como de todo el mobiliario o equipo que ingrese al Museo. Los proveedores deberán ubicarse en el lugar designado por el Museo.

Artículo 30º—: **Grabación de video o realización de fotografías.** Toda solicitud de un tercero para realizar grabación de video o la realización de fotografías dentro de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense deberá contar con una autorización previa de la Comisión. De lo anterior se excluyen únicamente representantes de medios de prensa que realicen, con acompañamiento y/o por invitación de la Dirección del Museo de Arte Costarricense, la cobertura de una exposición, evento o tema relativo a las funciones sustantivas del Museo.

Toda solicitud de realización de grabación de video o fotografía estará sujeta a las disposiciones contenidas en el presente lineamiento y sujeta a un cobro de canon según lo disponga la Dirección del Museo de Arte Costarricense.

Cualquier reproducción de obras de arte realizadas en el marco de una solicitud de préstamo para grabación o fotografía debe contar de previo con autorización escrita del titular de los derechos de autor, la cual deberá ser remitida a la Comisión al menos 48 horas antes de la fecha y hora prevista para la grabación y/o toma fotográfica.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Finales**

Artículo 31º—: **Vigencia.** Este lineamiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Deróguese el Reglamento para uso de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense, Resolución N° 002-2013 de la Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense, publicada en la Gaceta N° 111 del 11 de junio del 2013.

## Capítulo VI Transitorios

Artículo 32º—: **Acceso al formulario.** El formulario para la solicitud de préstamo de instalaciones regirá a partir del 31 de marzo del 2019, en la dirección que se indicará.

Junta Administrativa.—María Fe. Alpizar, Presidenta.—1 vez.—O.C. N° 244.  
—Solicitud N° 002.—( IN2018305272 ).

# FORMULARIO PARA EL PRESTAMO DE INSTALACIONES DEL MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE

## I. DATOS DEL SOLICITANTE

1. Solicita una persona [marque con equis en la casilla correspondiente]:

<input type="checkbox"/>	Física  *Complete la sección 2 y omita la sección 3	<input type="checkbox"/>	Jurídica  *Complete la sección 2 y omita la sección 3
--------------------------	-----------------------------------------------------------	--------------------------	-------------------------------------------------------------

## 2. ÚNICAMENTE PARA SOLICITUDES EMITIDAS POR PERSONAS FÍSICAS:

Nombre completo y apellidos de la persona solicitante:

Nacionalidad de la persona solicitante:

Número de cédula de identidad o residencia de la persona solicitante:

Estado civil de la persona solicitante:

Profesión, ocupación, cargo de la persona solicitante:

Distrito, cantón, provincia de residencia de la persona solicitante:

Dirección exacta de residencia de la persona solicitante:

Número de teléfono de la persona solicitante:

Correo electrónico de la persona solicitante:

Nombre, teléfono y correo electrónico del contacto responsable para el trámite:

- Debe anexar copia de cédula de identidad o de residencia. Marque indicando que la misma se anexó al presente formulario.

### **3. UNICAMENTE PARA SOLICITUDES EMITIDAS POR PERSONAS JURÍDICAS**

Nombre completo de la persona jurídica solicitante:

Número de cédula jurídica de persona jurídica solicitante:

Nombre completo y apellidos del representante legal:

Nacionalidad del representante legal:

Número de cédula de identidad o residencia del representante legal:

Estado civil del representante legal:

Cargo del representante legal:

Distrito, cantón, provincia de la sede de la persona jurídica:

Dirección exacta de la sede de la persona jurídica:

Número de teléfono de la sede de la persona jurídica:

Correo electrónico de la de la sede de la persona jurídica:

Nombre, teléfono y correo electrónico del contacto responsable para el trámite:

Marque con equis indicando que anexa los siguientes documentos:

	Debe anexar certificación de personería jurídica. Marque indicando que la misma se anexó al presente formulario.
	Debe anexar copia de cédula de identidad o de residencia del representante legal. Marque indicando que la misma se anexó al presente formulario.

#### 4. NOTIFICACIONES

Se notificará únicamente por correo electrónico. Favor indicar el correo electrónico para recibir notificaciones:

#### 5. DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR

- a) Título de la actividad:
- b) Detalle de la actividad (debe explicarse detalladamente en qué consistirá la actividad):
- c) Justificación de la actividad (interés cultural de la actividad que se está promoviendo y coherencia con la misión legal del Museo de Arte Costarricense):

d) Espacio(s) que se solicitan:

<b>Requerido: Marque con equis</b>	<b>Espacio</b>	<b>Detalle de lo previsto para este espacio, explicar</b>	<b>Número máximo de personas que se prevé este espacio</b>
	Explanada		
	Jardín de Esculturas		
	Sala XIV		

	Salón Dorado *Uso restringido por razones de conservación		
	Corredor		
	Otro: detallar		

e) Otras contrapartes involucradas en la organización del evento o actividad:

Nombre de la instancia o persona	Rol en la organización de la actividad

f) El evento contará con patrocinadores (marque con equis):

<input type="checkbox"/>	Si *Complete la sección g)	<input type="checkbox"/>	No *Pase directamente a la sección h)
--------------------------	-------------------------------	--------------------------	------------------------------------------

g) Indique la lista de patrocinadores:

--


h) Se instalará o distribuirá material de comunicación o publicidad del organizador, contrapartes y/o patrocinadores en los espacios del Museo durante el evento (marque con equis):

	Si		No
--	----	--	----

i) Número máximo total de personas previstas en la actividad:

j) Público meta de la actividad:

k) La actividad será (marque con equis):

	Abierta al público		Por invitación
--	--------------------	--	----------------

l) Fecha(s) de la actividad:

m) Hora de inicio y conclusión:

n) Fecha(s) y horario de montaje y desmontaje necesarios para la actividad:

Fecha del montaje	Hora de inicio del montaje	Hora de conclusión del montaje *Salida de la última persona

o) Fechas y horarios requeridos para ensayos previos:

Fecha del ensayo	Horario del ensayo

p) Indicar si realizará servicio de bebidas y comidas durante la actividad:

	Si		No
--	----	--	----

q) Indicar si realizará venta de material bibliográfico, educativo o productos relativos a la actividad:

	Si Detallar los títulos y/o tipo de productos que se tendrán a la venta:		No
--	-----------------------------------------------------------------------------	--	----

r) Indicar si se requerirá mobiliario y equipo para la actividad. \*El mobiliario y equipo deberá ser aportado por el solicitante para la organización de su evento.

	Si Detallar tipo de mobiliario y equipo, con sus dimensiones		No
--	-----------------------------------------------------------------	--	----

s) Notas adicionales sobre la solicitud:

t) Se adjunta programa del evento:

	Si		No
--	----	--	----

u) Detallar la estrategia de comunicación del evento, indicando cómo se comunicará y fomentará la asistencia del público meta.

---

Comprendo que el préstamo de las instalaciones del Museo de Arte Costarricense está sujeto a las disposiciones del Reglamento de Uso de Instalaciones de esta institución. Con la presentación de este formulario doy fe de haber leído y entendido dicho documento, y acepto las obligaciones que de él se generen:

\_\_\_\_\_  
Firma de la persona física solicitante  
o del representante legal de la persona jurídica solicitante

\_\_\_\_\_  
Recibido del Museo de Arte Costarricense

Fecha, hora de recibo: \_\_\_\_\_.

El presente formulario debe ser completado, firmado y remitido al Museo de Arte Costarricense, como sigue:

- Vía digital: al correo electrónico [comunicación@mac.go.cr](mailto:comunicación@mac.go.cr)
- Vía física: a las oficinas administrativas del Museo de Arte Costarricense, barrio Don Bosco, 250 metros sur del Centro Colón, edificio de 2 plantas a mano derecha. Piso 1, departamento de Comunicación o Piso 2 Recepción General.
- María Fe Alpizar Duran**
- Presidente Junta Administrativa**
- Museo de Arte Costarricense**

# NOTIFICACIONES

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

### RESOLUCIÓN ROD-DGAU-168-2017

ESCAZÚ, a las 14:52 horas del 13 de setiembre de 2017.

**SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RAFAEL SOTO MORALES, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0990-0260, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 765777, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.**

---

**Expediente OT- 104-2017**

#### **RESULTANDO:**

**ÚNICO:** Que mediante la resolución RRG- 303-2017, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240.

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado
- IV.** Que de acuerdo a lo anterior, el 15 de mayo de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-192, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300394, confeccionada a nombre del señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor del vehículo particular placas 765777, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 11 de mayo de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 9).
- V.** Que el 11 de mayo de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 765777, conducido por el señor Rafael Soto Morales, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 765777, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).
- VII.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

### ***“Naturaleza de la prestación del servicio***

*Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”*

**VIII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

**IX.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

**X.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

**XI.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

**XII.**Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que mediante la resolución RRG- 303-2017, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVII.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO  
SE RESUELVE:**

**I.-** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Rafael Soto Morales, conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Rafael Soto Morales, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 765777, es propiedad de Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de mayo de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Zapote, rotonda de Zapote, detuvo el vehículo 765777, que era conducido por Rafael Soto Morales (folio 4).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 765777, viajaba como pasajera, Mónica Ureña Rivera, cédula de identidad número 1-1595-0880 (folios del 2 al 9).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 765777, el señor Rafael Soto Morales, se encontraba prestando a Mónica Ureña Rivera, cédula de identidad número 1-1595-0880, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Burger King Parque de La Paz hasta Universidad Latina en San Pedro de Montes de Oca, y a cambio de la suma de dinero de ₡3,500.00 (tres mil quinientos colones exactos) (folios del 2 al 9).

Quinto: Que el vehículo placa 765777, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 765777 conducido por el señor Rafael Soto Morales, la pasajera, Mónica Ureña Rivera, indica que ella contrató el servicio mediante la aplicación UBER para que los transportara de Burger King en el Parque de La Paz hasta la Universidad Latina en San Pedro de Montes de Oca, y que el monto del servicio era de ₡3,500.00 (tres mil quinientos colones exactos) (folios 2 al 9).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Rafael Soto Morales, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y en su condición de propietario registral, por presuntamente utilizar su vehículo placa 765777, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Rafael Soto Morales conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 11 de mayo de 2017, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

**II.-** Convocar a Rafael Soto Morales, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a **las 9:30 horas del miércoles 23 de mayo del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como

aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

**III.** Hacer saber a Rafael Soto Morales , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-192, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300394, confeccionada a nombre del señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor del vehículo particular placas 765777, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 11 de mayo de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-0890, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 765777.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 2423 Juan Carlos Solano Ramírez
2. Oficial de tránsito código 2169 Mario Chacón
3. Oficial de tránsito código 2344 Juan Cordero

**V.-** Se previene a Rafael Soto Morales, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

**VII.-** Hacer saber a Rafael Soto Morales, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

**VIII.-** Notifíquese la presente resolución a Rafael Soto Morales.

**VI.-** Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

**NOTIFÍQUESE.**

Nathalie Artavia Chavarría, Órgano Director.—O. C . N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—( IN2018300016 ).

**Resolución RRG-859-2018 de las 14:10 horas del 19 de julio de 2018**

**ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ ROBERTO SIBAJA MOLINA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0937-0413 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO**

---

**EXPEDIENTE OT-337-2018**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
  
- II. Que el 11 de junio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-557 del 7 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400531, confeccionada a nombre del señor José Roberto Sibaja Molina, portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 conductor del vehículo particular placa FPM-007 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de mayo de 2018 y **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento # 33999 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-241400531 se consignó: *“conductor presta servicio de transporte público sin permisos del CTP viaja una joven de apellidos Loaiza Brenes viajan del sector del Parque de La Merced hasta una iglesia centro mundial de adoración y paga por medio de la aplicación de Uber 2059,20 por el servicio se adjunta artículos 44 y 38D de la Ley 7593 Aresep”* (folios 4 y 5).
- IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza operativo en el sector de San José, recorridos en Avenida 2 con el grupo GOE de la Región Central, se le realiza señala de detenerse al vehículo placas números FPM007, marca Hyundai, se le solicita al conductor licencia y documentos de circulación, luego dispositivos de seguridad y se le pide mostrarlos, se le consulta al conductor en primera instancia si está prestando algún servicio de transporte público y manifiesta que no, se le consulta por la pasajera y ella indica que es un servicio de Uber, muestra la aplicación y manifiesta que ella contrató el servicio, que lo tomó por el Parque La Merced y viaja hasta una iglesia llamada Centro Mundial de Adoración y que la aplicación indica el monto de 2059,20 colones y que los cancela por medio de la aplicación de Uber, se le indica al conductor el procedimiento y se realiza la boleta de citación junto al inventario del vehículo y se le entrega copia de la documentación, la pasajera se retira del lugar, posterior el conductor manifiesta que sí es un servicio que trabaja para la empresa Uber, el vehículo es trasladado al depósito de vehículos de Zapote”* (folios 6 y 7).
- V. Que el 4 de junio de 2018 el señor José Roberto Sibaja Molina planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 14 al 22).
- VI. Que el 13 de junio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa FPM-007 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina, portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (folio 11).
- VII. Que el 27 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-742-2018 de las 15:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa FPM-007 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

- VIII.** Que el 3 de julio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1216 según la cual el vehículo placa FPM-007 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 29).
- IX.** Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- X.** Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3368-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400531 el 1° de junio de 2018 detuvo al señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 porque con el vehículo placa FPM-007 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta la Iglesia Centro Mundial de Adoración en Tibás centro. El vehículo es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios*

*mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

***“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.*** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que

*ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.*

**“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.*

**VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

**IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho

de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA  
RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Roberto Sibaja Molina (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Roberto Sibaja Molina la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

**Primero:** Que el vehículo placa FPM-007 es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (folio 11).

**Segundo:** Que el 1° de junio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida Segunda en San José,

detuvo el vehículo FPM-007, que era conducido por el señor José Roberto Sibaja Molina (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido, en el vehículo FPM-007 viajaba una pasajera de nombre Angie Loaiza Brenes, portadora de la cédula de identidad 1-1464-0429 a quien el señor José Roberto Sibaja Molina se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta la Iglesia Centro Mundial de Adoración en Tibás centro, cobrándole a cambio un monto de ¢ 2 059,20 (dos mil cincuenta colones con veinte céntimos), empleando la aplicación tecnológica Uber, quien mostró al oficial de tránsito dicha aplicación en la pantalla de su teléfono celular (folios 6 y 7).

**Cuarto:** Que el vehículo placa FPM-007 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

**III.** Hacer saber al señor José Roberto Sibaja Molina que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Roberto Sibaja Molina se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor José Roberto Sibaja Molina podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

- 3.** En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
- 4.** Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
- 5.** Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-557 del 7 de junio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b)** Boleta de citación de citación número 2-2018-241400531 confeccionada a nombre del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 conductor del vehículo particular placa FPM-007 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de junio de 2018.
  - c)** Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
  - d)** Documento # 33999 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e)** Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa FPM-007.
  - f)** Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
  - g)** Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
  - h)** Resolución RRG-742-2018 de las 15:25 horas del 27 de junio de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - i)** Constancia DACP-PT-2018-1216 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo, Marco Arrieta Brenes y Pablo Agüero Rojas, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 9 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso

valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Roberto Sibaja Molina (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

**NOTIFÍQUESE.**

Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—( IN2018300039 ).

## Resolución RRG-860-2018 de las 14:15 horas del 19 de julio de 2018

**ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR OLGIER FARRIER JUÁREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0178-0805 (CONDUCTOR) Y CONTRA LA SEÑORA MARLENY VARGAS ESPINOZA PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0141-0379 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO**

---

### EXPEDIENTE OT-300-2018

#### RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 24 de mayo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-514 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400451, confeccionada a nombre del señor Olger Farrier Juárez, portador de la cédula de identidad número 6-0178-0805 conductor del vehículo particular placa BKK-895 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de mayo de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 58722 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

- III.** Que en la boleta de citación número 2-2018-241400451 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, a Karla A., el conductor cobra por el servicio de taxi 3808,96 colones por medio de la aplicación tecnológica de Uber, la pasajera se retira del lugar porque se traslada a una cita médica, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593”* (folio 4).
- IV.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: *“El día 17/05/2018 me encuentro en un operativo en el sector de la Avenida 0 Calles 14 y 16 con el grupo GOE de la Región Central, detengo un vehículo placas número BKK-895 color blanco en el que viajan dos personas, le solicito al conductor licencia de conducir y se identifica con licencia tipo C1, le solicito documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, le pregunto si está prestando un servicio de transporte público y me manifiesta que él tiene el vehículo registrado en Uber, pero que la persona que viaja con él es una amiga que lo llamó para que la llevara a Curridabat, la pasajera manifiesta que es un servicio Uber, que paga por medio de la aplicación indica que el servicio cuesta 3808,96 colones el conductor luego manifiesta que sí es un servicio de Uber y que él ya nos había indicado que trabajaba para dicha empresa, se le realiza boleta de citación y se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido a la orden de Aresep por la prestación de servicio sin estar acreditado para ello, se le notifica con copia de la boleta, se le realiza un inventario en presencia del conductor, lo firma y se le entrega una copia del inventario, el vehículo es trasladado al depósito de Cosevi”* (folios 6 y 7).
- V.** Que el 21 de mayo de 2018 el señor Olger Farrier Juárez interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 16 al 23).
- VI.** Que el 30 de mayo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKK-895 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portador de la cédula de identidad 6-0141-0379 (folio 11).
- VII.** Que el 14 de junio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1096 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y

Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BKK-895 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 24).

- VIII.** Que el 14 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-675-2018 de las 15:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKK-895 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).
- IX.** Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- X.** Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3365-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400451 el 17 de mayo de 2018 detuvo al señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad 6-0178-0805 porque con el vehículo placa BKK-895 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde San José centro hasta Curridabat. El vehículo es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portadora de la cédula de identidad 6-0141-0379. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la*

*Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.*

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.
- IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar

dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

***“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.*** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades

*de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.*

**“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.*

**VIII.** Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

**IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al

acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad número 6-0178-0805 (conductor) y contra la señora Marleny Vargas Espinoza portadora de la cédula de identidad 6-0141-0379 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

## **POR TANTO:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

### **LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Olger Farrier Juárez (conductor) y de la señora Marleny Vargas Espinoza (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Olger Farrier Juárez y a la señora Marleny Vargas Espinoza la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

**Primero:** Que el vehículo placa BKK-895 es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portador de la cédula de identidad 6-0141-0379 (folio 11).

**Segundo:** Que el 17 de mayo de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Avenida 0 y Calles 14 y 16, detuvo el vehículo BKK-895, que era conducido por el señor Olger Farrier Juárez (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKK-895 viajaba una pasajera de nombre Karla Araya Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-1146-0250, a quien el señor Olger Farrier Juárez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta Curridabat, cobrándole a cambio un monto de ¢ 3 808,96 (tres mil ochocientos ocho colones con noventa y seis céntimos) y empleando la aplicación Uber, quien mostró al oficial de tránsito dicha aplicación en la pantalla del teléfono celular (folios 6 al 8).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BKK-895 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

- III. Hacer saber al señor Olger Farrier Juárez y a la señora Marleny Vargas Espinoza que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Olger Farrier Juárez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas. Y a la señora Marleny Vargas Espinoza se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Olger Farrier Juárez y de parte de la señora Marleny Vargas Espinoza podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-514 del 22 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400451 confeccionada a nombre del señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad 6-0178-0805 conductor del vehículo particular placa BKK-895 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de mayo de 2018.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
  - d) Documento # 58722 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKK-895

- f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
  - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
  - h) Constancia DACP-2018-1096 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT indicando que el vehículo investigado no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.
  - i) Resolución RREGA-675-2018 de las 15:45 horas del 14 de junio de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Pablo Agüero Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 8 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los

testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Olger Farrier Juárez (conductor) y a la señora Marleny Vargas Espinoza (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

## **NOTIFÍQUESE.**

Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—( IN2018300040 ).